



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                        |                                  |
|------------------------|----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2007-0840</i> |
| <i>Proceso</i>         | <i>Sucesión</i>                  |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                 |

En atención a lo ordenado en providencia de esta misma fecha, se DISPONE:

- 1.- RECONOCER a los señores EMILIO ANANIAS, VICTOR HUGO, LUCIANO ADOLFO TORRES FLOREZ, MARIA ASCENSION DAZA TORRES y SANDRA PATRICIA TORRES MONTES, como como Cesionarios de los derechos herenciales de la señora BELLA ALEJANDRA TORRES TORRES, heredera del causante señor LUIS ALEJANDRO TORRES CORREDOR, tal como se contiene en las Escrituras Públicas No. 2258, 2260 del 20 de diciembre de 2021 elevada en la Notaría 77 del Circuito Notarial de esta ciudad, 2259 del 20 de diciembre de 2021 elevada en la Notaría 77 del Circuito Notarial de esta ciudad y 5305 del 13 de noviembre de 2021 elevada en la Notaria 21 Santiago de Cali, del Circulo de Cali, respectivamente y contentivas de dicho acto jurídico, las cual se allegan en copia auténtica (archivo digital 42).
- 2.- RECONOCER al abogado FABIO ALBERTO OTALORA MORENO como apoderado de los cesionarios antes referidos en los términos y para los fines de los poderes obrantes en archivo digital 36.
- 3.- REQUERIR al abogado antes reconocido y apoderado de todos los interesados en este asunto, para que en el término de dos (2) días, aporte el trabajo de partición presentado con el recurso de reposición del 23 de agosto del año en curso y obrante en archivo digital 39 y en donde se tiene en cuenta los cesionarios acá reconocidos de manera organizada, esto es, sin los argumentos del recurso y del acápite en rojo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIETIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Z.A.G.B.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dc2972d4d61017042c29cbeca727696d324bb3cc503da066e7051c37a5793b**

Documento generado en 25/11/2022 03:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                           |
|-----------------|---------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2007-0840 |
| Proceso         | Sucesión                  |
| Cuaderno        | Principal                 |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 17 de agosto del año en curso por medio del cual se ordenó la rehechura de la partición de conformidad con lo normado por el Art. 509 del C.G.P. (archivos digitales 38 y 39).

### CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El aquí recurrente alega que allegó con el trabajo de partición presentado el 8 de julio del año (archivo digital 36) las respectivas escrituras que acreditan los títulos de propiedad de los inmuebles inventariados así como los poderes a él otorgados por los cesionarios a quienes se les realizó la respectiva partición de conformidad con sus derechos, razones por las cuales, se le debe reconocer tanto a él como a los cesionarios de derechos herenciales, así como aprobar el trabajo de partición aportado en el mes de julio.

Para resolver los anteriores pedimentos, se le recuerda al recurrente que tal como lo indica el Art. 509 del C.G.P. en su numeral 5: “***Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación.*** Una vez presentada la partición, se procederá así:

...5. Háyanse o no propuesto objeciones, ***el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho*** y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado...” (Subrayado y Negrilla por el Despacho), que es el caso que acá se presenta.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

En efecto, tenga en cuenta el togado inconforme que, efectivamente en el trabajo de partición obrante en archivo digital 36 se evidencian las escrituras públicas solicitadas y, que tal como obra en informe secretarial de esta misma fecha, las escrituras a las que hace referencia respecto a las cesiones de derechos herenciales fueron aportadas desde el 3 de febrero del año sin que hubieran sido cargadas correctamente, no obstante, la rehechura de la partición se ordenó también con fundamento en:

1.- Los antecedentes del trabajo de partición no se limitaron a incluir las actuaciones importantes dentro del presente asunto y 2.- El avalúo indicado en cada una de las partidas inventariadas no corresponde con lo aprobado por el despacho, en las partidas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA, debiéndose corregir en consecuencia el total del activo de la sucesión.

Obsérvese cómo, estos puntos sobre los cuales se ordenó la rehechura son legales y están acorde con el inventario y avalúo aprobado sobre el cual se fundamenta el trabajo de partición y toda la actuación procesal (Arts. 507 y 508 del C.G.P.).

Por lo anterior y sin más, NO se repondrá la actuación referida en el presente asunto.

Ahora bien, por cuanto tal como se indicó por el abogado OTALORA MORENO desde su escrito del 8 de julio del año en curso aparecen cesionarios de derechos herenciales, dicha petición será estudiada y resuelta en auto que continúa, así como la viabilidad de aprobar el trabajo partitivo allegado con este medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER para NO REVOCAR el auto de fecha 17 de agosto de 2022 (archivo 38), por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- RESOLVER la petición de reconocimiento de cesionarios herenciales y la viabilidad de aprobar trabajo de partición allegado, en providencias que continúan.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Z.A.G.B.

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da0f3331f04597aa7792c7144a427a2732f58883f061c963bb0c683c0f6bb7a**

Documento generado en 25/11/2022 03:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2016-00613 |
| Proceso         | Alimentos                  |
| Cuaderno        | Único                      |

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada al plenario por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - Caja Honor (archivo 39).

2.- Negar por improcedente la solicitud de acumulación de procesos de alimentos de que trata el artículo 131 del C.I.A. presentada por el CAJA HONOR (archivo 39) por cuanto el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante sentencia proferida en audiencia que data del 21 de febrero de 2018, razón por la que no le es dable a este Juzgado revivir un trámite procesal que se encuentra legalmente fenecido.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que la orden de embargo de las cesantías del alimentante dada en la precitada providencia fue acogida por CAJA HONOR sin reparo alguno tal como se evidencia en oficio que data del 6 de abril de 2018 y que obra en el folio 184 del archivo 00 del expediente de la referencia.

Así las cosas, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - Caja Honor, deberá proceder de manera inmediata y sin dilación alguna conforme lo ordenado en auto del 29 de agosto de 2022 (archivo 37). **SECRETARÍA PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

3.- En cuanto a las solicitudes presentadas por los señores SANDRA MILENA ALAPE DEVIA y CARLOS MAURICIO TRUJILLO PÉREZ, se les pone de presente que en este tipo de asuntos por la categoría del Juzgado, resulta necesario que el interesado actúe de apoderado judicial con fundamento en lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; de allí que el peticionario deberá conferir el respectivo mandato a un profesional del derecho, o en su defecto, acreditar que cuenta con derecho de postulación; razón por la cual no se atenderá la misma.

No obstante, se le rememora a la señora SANDRA MILENA ALAPE DEVIA, que este estrado judicial ya profirió la orden pertinente a la entidad pagadora del alimentante (archivo 08-29-37).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

En cuanto a la petición del señor CARLOS MAURUCIO TRUJILLO PÉREZ, basta con indicarle que dentro del plenario no obra orden judicial alguna que impida la entrega de los dineros que, por concepto de cuota alimentaria y cesantías a favor de la menor de edad alimentaria en este asunto, fueron ordenados con antelación; así las cosas, hasta tanto no exista comunicación de autoridad pertinente en tal sentido, no se accede a lo solicitado.

**REMÍTASE ESTRA PROVIDENCIA POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO A LAS PARTES**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e192850f065b53f33bd3e24e4307142b37c9318f14633cc459fd952ba18baa63**

Documento generado en 25/11/2022 10:22:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                        |                                  |
|------------------------|----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2018-01064       |
| <i>Proceso</i>         | Liquidación de sociedad conyugal |
| <i>Cuaderno</i>        | L.S.C 25 agosto 2022             |

Por reunir los requisitos de ley se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial por HERIKA YANETH AGUIRRE PATIÑO contra WILLIAM JARDANY PRADA MOSQUERA.
- 2.- Imprimir el trámite contenido en el art. 523 del C. G. del P.
- 3.- Correr traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quien deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines legales pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A fin de constatar el acceso del destinatario notificado al mensaje, deberá acreditarse en legal forma el acuse de recibo – entrega que recepcione el iniciador.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

- 5.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

6.- Se reconoce personería al abogado JHON FREDY GOMEZ RAMOS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22861a1f1cb88696aac61e3203dc0506e14d1ca0ecfdff84c5783fef52aa44c8**

Documento generado en 25/11/2022 03:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                                   |
|-----------------|-----------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2018-01064        |
| Proceso         | Ejecutivo de Alimentos            |
| Cuaderno        | 2018-01064 EJECUTIVO DE ALIMENTOS |

En atención a la petición que antecede, y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso se dispone:

AUTORIZAR el Retiro de la Demanda, por secretaría hágase entrega de la misma con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751e54106e3ce1cc859b3a6da9b014932674471b28749f9a251239bae9ed154b**

Documento generado en 25/11/2022 11:14:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                        |                                   |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2019-01188</i> |
| <i>Proceso</i>         | <i>Unión Marital de Hecho</i>     |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                  |

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 39) y el apoderado de la parte demandada (archivo 40), así como la aceptación del extremo temporal de la Unión Marital de Hecho y su consecuente Sociedad Patrimonial de este último, este Despacho de conformidad con el numeral 1º del artículo 278 del C.G. del P., este Juzgado procederá a proferir la sentencia anticipada de instancia que en derecho corresponda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

ANML

Firmado Por:  
Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834e5279794559a2f1f7ac735733ebf8f399408a9e05e7c4077d0abe8dd28d9e**

Documento generado en 25/11/2022 03:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2019-01188 |
| Proceso         | Unión Marital de Hecho     |
| Cuaderno        | Principal                  |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez* (...)”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

## I. ASUNTO

La señora ESTRELLA ROJAS MATEUS, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de AGAPITO COMBA CHOCONTA y MARINA COMBA CHOCONTA en calidad de herederos determinados del causante FELIX COMBA CHOCONTA y contra los herederos indeterminados de este último, a efectos que se acceda a las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** Declarar la existencia de una unión marital de hecho entre los señores FELIX COMBA CHOCONTA y ESTRELLA ROJAS MATEUS desde el mes de enero de 1989 y hasta el 28 de mayo de 2019, fecha está en la que falleció el primero.

**SEGUNDA:** Declarar la existencia de la consecuencial sociedad patrimonial de hecho entre los citados compañeros permanentes durante el mismo lapso de tiempo y se disponga su liquidación.

Se fundan en los siguientes

## II. HECHOS (RELEVANTES)

1.- Indica que los señores ESTRELLA ROJAS MATEUS y FELIX COMBA CHOCONTA en estado de soltería, iniciaron una relación afectiva desde el mes de enero de 1989 sin estar casados de manera permanente, singular y compartiendo techo, lecho y mesa, hasta la fecha de fallecimiento de este último, lo cual acaeció el 28 de mayo de 2019.

2.- Que durante la unión marital de los citados en el numeral anterior, se conformó una sociedad patrimonial compuesta bienes inmuebles.

3.- Que entre los señores ESTRELLA ROJAS MATEUS y FELIX COMBA CHOCONTA,

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

no existió descendencia.

### III. TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos en la ley, una vez subsanada, la demanda fue admitida por auto del 13 de diciembre de 2019 (folio 82, archivo 00). Los herederos determinados del causante, señores AGAPITO y MARINA COMBA CHOCONTA se notificaron por conducta concluyente por auto del 6 de noviembre de 2020 (archivo 6), sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Conocida la existencia de los demás herederos determinados del causante, estos, señores LUIS ANTONIO COMBA CHOCONTA representado por sus hijos JORGE ARSENIO, LUCIA, MYRIAM ESPERANZA, RAMIRO, LIBIA, ROSA ANA y LUIS ANTONIO COMBA ORJUELA; MOISES COMBA CHOCONTA representado por sus hijos JHON JAIME y JESISON STEWARD COMBA ORTEGA; y PEDRO DE JESÚS COMBA CHOCONTA representado por sus hijos HENRY LEONARDO y PEDRO ALEXANDER COMBA HERNÁNDEZ, fueron notificados por conducta concluyente por auto del 6 de abril de 2022 (archivo 20), sin contestar demanda.

Los herederos indeterminados del causante fueron notificados a través de curador ad-litem, de manera personal el 19 de mayo de 2022 (archivos 23-24) quien contestó la demanda sin oponerse a derecho (archivo 25).

Mediante proveído de 26 de agosto de 2022 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (archivo 29), la que se reprogramó por solicitud de los extremos procesales quienes, posteriormente, solicitaron proferir sentencia anticipada en el asunto ante la aceptación de los hechos y pretensiones de la demanda por la totalidad de los herederos del causante y el curador ad-litem, así como el extremo temporal de conformación de la misma (archivos 37, 39, 40 y 42).

### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si entre los señores ESTRELLA ROJAS MATEUS y FELIX COMBA CHOCONTA existió o no una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990 y las fechas de esta; en caso afirmativo, si se conformó una sociedad patrimonial de hecho, determinando su periodo de tiempo.

Estos cuestionamientos serán resueltos en forma separada.

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

V. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos en el presente asunto y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con los registros civiles de nacimiento de las partes y de defunción de la causante.

La Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, prevé lo pertinente en torno a las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha preceptiva define que la unión marital de hecho es la *“formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*.

Conforme ha dicho reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, como requisitos sustanciales de la unión marital de hecho se tienen: la *“voluntad responsable de conformarla”*, expresada o surgida de los hechos, y la *“comunidad de vida permanente y singular”*.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la voluntad responsable de conformarla *“(…) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”* (CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.).

En cuanto a la comunidad de vida permanente y singular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, sostuvo que se trata de elementos *“(…) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”*.

En esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 12 de octubre de 2018, Sc4361-2018, consideró lo siguiente:

*“Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión*

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*marital de hecho una comunidad de vida, permanente y singular, de los cuales se ha dicho que: (i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, «(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia», la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)»;* (ii) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales y ocasionales y; (iii) la singularidad indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, «atañe con que sea solo esa, sin que exista otra la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho».

Así las cosas, son varios los elementos de fondo que deben concurrir a la conformación de la unión marital de hecho, a saber (Cfr. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Ediciones Librería El Profesional, 1992, doctor Pedro Lafont Pianetta):

1. La idoneidad marital de los sujetos. Referida a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital.
2. La legitimación marital, que es el poder o potestad para conformarla y para ello requiere que exista libertad marital.
3. Comunidad de vida. Esta tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.
4. Permanencia marital. Pese a que el legislador no introdujo periodo alguno, es necesario que haya una permanencia.
5. Singularidad marital. Se refiere a que haya monogamia en la unión, así como el legislador lo previó para el matrimonio.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Respecto a los efectos patrimoniales de esta unión, el artículo 2° Ibidem, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, prevé:

*“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

*b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas ~~y liquidadas por lo menos un año~~ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.” (Respecto del aparte ~~y liquidadas por lo menos un año~~ fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700-13 de 16 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos).*

En cuanto a la disolución de la mentada sociedad patrimonial el Art. 5° establece:

*“La sociedad patrimonial entre compañeros se disuelve: a). Por muerte de uno de los compañeros. b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona distinta de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c). Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevada a escritura pública; d). Por sentencia judicial.”*

En síntesis, para que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho se requiere la presencia de varios presupuestos a saber: comunidad de vida; que sea permanente y singular y que sea entre dos personas y para que pueda surgir la sociedad patrimonial entre compañeros se requiere que estos no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio; o si tienen vínculo matrimonial vigente, que hayan disuelto la sociedad conyugal.

## VI. VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrimadas al plenario, esta juzgadora determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por parte del actor, para solicitar la unión marital hecho.

En este asunto la demandante alega que entre ella y el causante existió una unión marital de hecho entre enero de 1989, la que solicita declarar hasta el 28 de mayo de 2019, fecha del deceso del causante. Solicita también se declare la consecuente sociedad patrimonial por el mismo periodo.

Establecido así el contradictorio se procede a analizar las pruebas aportadas:

El registro civil de defunción aportado da cuenta del fallecimiento del señor FELIX COMBA CHOCONTA el día el 28 de mayo de 2019.

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Con los registros civiles de nacimiento de los señores ESTRELLA ROJAS MATEUS y FELIX COMBA CHOCONTA, se acredita que ninguno cuenta con impedimento legal para contraer matrimonio.

Con la copia de la historia clínica del señor FELIX COMBA CHOCONTA que obra en el archivo 00 “*Clínica de Nuestra Señora de la Paz – 7 y 12 de septiembre de 2016*” se evidencia que allí se cita al señor COMBA como casado y figura como acompañante su “*esposa Estrella Rojas*”

Adicionalmente, en el contrato de compraventa que data del 14 de agosto de 2017, en el cual los señores FELIX COMBA CHOCONTA y ESTRELLA ROJAS MATEUS manifiestan “*casados entre sí*”, se ratifica la calidad de esposos que se prodigaban.

Con la copia Escritura Pública No. 1608 del 16 de octubre de 2007 otorgada en la Notaría 70 del Circuito de Bogotá D.C. obrante a folios 22 y siguientes del archivo 00, los señores FELIX COMBA CHOCONTA y ESTRELLA ROJAS MATEUS declararan respecto de su estado civil “*casado con sociedad conyugal vigente*” y “*casada con sociedad conyugal vigente*”, con lo que se corrobora la calidad de esposos que declaraban tener.

En la copia de la Escritura Pública No. 165 del 11 de febrero de 2013 de la Notaría 70 del Circuito de Bogotá (folios 48 y s.s., archivo 00), el señor FELIX COMBA CHOCONTA manifiesta “*ser de estado civil soltero con unión marital de hecho desde hace más de dos años*”, confirmando que, para la fecha de protocolización de este documento el señor contaba con unión marital de hecho, que por su fecha se ajusta a la pretendida por la demandante.

Con el contrato exequial de titularidad del señor FELIX COMBA CHOCONTA se evidencia que su beneficiaria es la señora ESTRELLA ROJAS MATEUS a quien incluyó en calidad de cónyuge.

En cuanto a las fotografías aportadas con el escrito de demanda, no se tendrán en cuenta por impertinentes pues con ellas no se logra demostrar la convivencia de manera continua y efectiva entre la demandante y el señor COMBA.

Los demás documentos allegados no se valorarán por no recaer en el objeto del proceso sino, eventualmente, en el trámite patrimonial.

Ahora, para desatar el fondo del asunto conviene mencionar que para el juzgado resulta absolutamente relevante la documentación aportada antes relacionada que demuestra la forma cómo la pareja expresaba en sus actos públicos y privados la relación marital que sostenían aunado a que no existió oposición de los herederos determinados del casuante

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

sino que, por el contrario, manifestaron a través de su apoderado que la unión marital de hecho aquí deprecada *comenzó desde el mes de enero de 1989 y perduró hasta la fecha de fallecimiento del señor FELIX COMBA CHOCONTA* como tampoco hubo oposición por parte del curador de los herederos indeterminados del causante; todo lo anterior resulta suficiente para demostrar que existió UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores ESTRELLA ROJAS MATEUS y FELIX COMBA CHOCONTA.

Ahora, es del caso determinar, conforme a lo ya expuesto, las fechas de duración de aquella, para lo cual, desde ya se indica que, respecto de la terminación, conforme a lo aceptado por la pasiva, la convivencia feneció en el momento del fallecimiento del causante, el cual, según el registro civil de defunción aportado ocurrió el 28 de mayo de 2019.

En cuanto a la fecha en la que se dio inicio a la unión marital de hecho, como quiera que los extremos procesales no determinaron un día cierto, en aras de no hacer más gravosa la situación de los herederos indeterminados del causante se tendrá como tal el último día del mes de enero de 1989, esto es, treinta y uno (31) y desde ese mismo se declarará.

Ahora, frente a la sociedad patrimonial: Como se vio en líneas precedentes, a voces del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, hay lugar a declararla judicialmente, entre otras, cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre una pareja sin impedimento legal para contraer matrimonio, como es el caso de marras, en el que la unión marital de hecho existió durante aproximadamente 30 años.

En consecuencia, se declarará la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de hecho entre los señores ESTRELLA ROJAS MATEUS y FELIX COMBA CHOCONTA a partir del desde el 31 de enero de 1989 hasta el 28 de mayo de 2019.

Finalmente, y tal como lo indica la Corte Suprema de Justicia, la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo, por lo que así se ordenará.

No habrá condena en costas por no haber oposición por la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## I. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de la unión marital de hecho entre los señores

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

ESTRELLA ROJAS MATEUS y FELIX COMBA CHOCONTA desde el 31 de enero de 1989 hasta el 28 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores ESTRELLA ROJAS MATEUS y FELIX COMBA CHOCONTA se conformó una sociedad patrimonial desde el 31 de enero de 1989 hasta el 28 de mayo de 2019.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho antes mencionada.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los Compañeros permanentes, así como en el libro de varios. REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA A LAS ENTIDADES CORRESPONDIENTES.

QUINTO: SIN condena en costas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34bb0622bc49d467ff5edffe0b56e77b08bfd3edd890d84fae46a1bfba66868**

Documento generado en 25/11/2022 03:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                        |                                   |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2020-00501</i> |
| <i>Proceso</i>         | <i>Sucesión</i>                   |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Único</i>                      |

a.- De conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., toda vez que revisada el acta de la audiencia que tuvo lugar el 4 de agosto de 2022 (archivo 62), por medio de la cual se celebró la audiencia de inventarios y avalúos, y se le concedió al Dr. AREVALO el término de dos (2) días para aportar el poder con facultad expresa para realizar el trabajo de partición (archivo 61), se observa que se incurrió en un error mecanográfico en el número del proceso y nombre del abogado, pues allí se citó de manera equivocada "Radicación 2021-00501" y el nombre del Dr. AGUILAR; se dispone;

1.- Tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el número del proceso de la referencia, corresponde al 110013110010202000501-00, y no como quedó en el acta referida.

2.- Tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el término que se concedió en la precitada audiencia fue para el Dr. DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ y no como quedó en el acta referida.

3.- En lo demás, permanezca incólume la providencia.

b.- Agregar a los autos y tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, el poder para realizar el trabajo de partición en el proceso de la referencia, allegado al plenario por el Dr. DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ (archivo 63), en cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el 4 de agosto de 2022.

c.- Agregar a los autos y tener en cuenta para todos los fines pertinentes las Escrituras Públicas aportadas en el archivo 65 del expediente, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el 4 de agosto de 2022.

d.- Ahora bien, procede el Despacho a proferir la decisión de instancia, así;

El proceso de SUCESIÓN de la causante LUCIA STELLA GAITÁN RAMÍREZ fue abierto en este Despacho mediante providencia del 5 de febrero de 2021, en donde se reconoció el interés que le asiste para intervenir a los señores ANDREA DEL PILAR, LAURA CAMILA y JENNY MARCELA BELLO GAITÁN en representación de su madre DORA LILIA GAITÁN DE BELLO, está última hermana de la causante, quienes aceptaron la

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

herencia con beneficio de inventario y se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, entre otras determinaciones (archivo 00).

Seguidamente, en providencia de 13 de octubre de 2021 (archivo 29) se reconoció como interesados a JOSÉ FRANCISCO GAITÁN RAMÍREZ y GERMÁN ERNESTO GAITÁN RAMÍREZ en calidad de hermanos de la causante; así como a los señores CATALINA y JULIO GUZMÁN GAITÁN en representación de su madre ANA DEL CARMEN GAITÁN RAMÍREZ, esta última hermana del causante; quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, respectivamente.

Posteriormente, en auto del 26 de noviembre de 2021 (archivo 38) se reconoció como interesado a JORGE ENRIQUE GAITÁN RAMÍREZ en calidad de hermano de la causante; quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Efectuadas las publicaciones ordenadas sin que nadie más se hubiere hecho presente, se realizó la audiencia de inventarios y avalúos, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados (archivo 61-62), se decretó la partición y se designó como partidores a los abogados de los herederos reconocidos.

Presentado el correspondiente trabajo de partición (archivo 66) se observa que se ajusta a derecho por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,  
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes del causante LUCIA STELLA GAITÁN RAMÍREZ.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1f0df00c9206f7aa3714e9080a1153ae5b7da7028cdb05cfec3b1c2eb67425**

Documento generado en 25/11/2022 03:25:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00356 |
| Proceso         | Impugnación de Paternidad  |
| Cuaderno        | Principal                  |

El numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., señala: “4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (...) b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*”

De acuerdo con lo anterior, se procede a dictar sentencia de plano que en derecho corresponde.

El señor GERMÁN LEÓN BARRERA, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD contra la señora JULIANA ANDREA LEÓN BRAVO.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

## I. HECHOS

1.- Indica que el señor GERMÁN LEÓN BARRERA conoció en el año 1982 a la señora FABIOLA BRAVO BARRAGÁN, madre de la demandada, con quien sostuvo relaciones sexuales esporádicas por varios años y en la conversación para dar por terminada la relación por parte de él, dicha señora, le indicó que estaba embarazada y él era el padre, noticia que lo tomó por sorpresa al ser ella mayor, madre de tres hijos, razones por las cuales no hubo más trato entre ellos.

2.- Cuando nació la demandada, la hija mayor de la señora FABIOLA, llamó a actor, él fue a ver a la bebé y cumplió desde ese día sus obligaciones con la niña, estando incluso como padre en el bautizo de la menor de edad como padre, tal como consta en el acta de bautizo, documento antecedente para el registro civil de nacimiento de JULIANA, en el cual se hizo reconocimiento paterno el 27 de abril de 1988 en la Notaría 16 de esta ciudad.

3.- Por las continuas discusiones con la señora BRAVO BARRAGÁN, por no dejarle ver a la niña al actor o que pasara con la familia de él, en donde siempre decía que la demandada no era su hija, se presentaron dudas en el demandante de su paternidad, las cuales no pudo resolver ante la negativa de la señora FABIOLA a la práctica de ADN.

4.- Durante la pandemia el señor GERMÁN tuvo mucho acercamiento con la señora JULIANA y sus tres hijos, por la ayuda económica y orientación de parte de él.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

5.- El 4 de noviembre de 2020, la demandada accedió a practicarse con el actor, la prueba de ADN en el Laboratorio de Genética de la Universidad Nacional de Colombia de esta ciudad, reclamándose el resultado por ella y en donde se evidencia que el demandante que da excluido de la paternidad respecto a la parte pasiva.

6.- Ante el conocimiento del anterior resultado, de conformidad con la Ley 1060 de 2006 y dentro del término de los 140 días otorgados a partir de la fecha en que tuvo por conocimiento que no era el padre biológico por dicha ley, acude el demandante a la justicia con el objeto de impugnar la paternidad.

## II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió luego de ser subsanada, por auto de fecha 15 de junio de 2021, se ordenó notificar y correr el traslado de ley a la parte demandada y no se decretó prueba de ADN, como quiera que fue aportada con los anexos de la demanda y de la cual, una vez notificada la demandada, se dispuso el traslado correspondiente. (archivo digital 12).

A la señora JULIANA ANDREA LEÓN BRAVO, se le tuvo por notificada del auto admisorio por conducta concluyente y se tuvo en cuenta que su apoderado contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito, la que denominó “*caducidad de la acción de impugnación*”, de la cual la parte demandante se pronunció en término (archivos digitales 20 y 24)

En providencia del 30 de noviembre de 2021, se corrió traslado de los resultados de la prueba de ADN, allegados con la demanda, término que venció en silencio, razón por la cual se señaló fecha para audiencia, en la cual se evacuaron las etapas de conciliación la cual se declaró fracasada por tratarse este asunto del estado civil de las personas, las etapas interrogatorio de partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas, ordenándose que una vez se allegara la prueba decretada de oficio ingresara el proceso al Despacho, profiriéndose auto del 31 de agosto del año en curso, en el cual se ordenó proferir la correspondiente sentencia de conformidad con el Art. 278 del C.G.P. (archivos digitales 24, 26, 28 y 34)

Relacionado lo anterior, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales. La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con el registro civil de nacimiento de las partes. No se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

## III. CONSIDERACIONES

Dentro de los derechos y garantías que la Constitución Nacional contempla, está el art. 14 que reza: “*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”, y ello implica



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

aptitud para ser sujeto activo de derechos y sujeto pasivo de obligaciones.

El nacimiento determina la personalidad, diferencia individual respecto de los demás. En lo jurídico o legal, la personalidad se expresa en aquellos derechos inalienables e inherentes al ser humano, como el derecho a la vida, a la integridad física, a la intimidad, al nombre, a tener una familia y no ser separado de ella, entre otros (artículo 44 Constitución Nacional).

La filiación es el vínculo existente entre padres e hijos y conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a **obtener el reconocimiento** de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra “**de impugnación de estado**” que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

Tratándose de la segunda acción mencionada, es legítimo contradictor el padre contra el hijo o éste contra aquél. Así lo prescribe el art. 403 del C.C. cuando dice: “*Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo*”.

Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “*La acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero*” (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 1º de noviembre de 2011, radicado 5000131100012006-00092-01).

Así, la impugnación a la paternidad supone que el demandante ostente un vínculo filial frente a la persona de quien se pretende impugnar la paternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial.

El art. 213 del C.C. (modificado por la Ley 1060 de 2006) expresa que “*el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de paternidad*”.

A su turno el art. 214 del C.C. (modificado Ley 1060 de 2006), señala que “*El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.
2. *«Apartes tachados derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012»* Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.”

Así mismo el art. 216 del C.C. (modificado Ley 1060 de 2006), establece que “Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”.

El art. 218 de la codificación en cita (modificado por la Ley 1060 de 2006) señala que el juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre y cuando fuera posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor de edad, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

De otra parte, el art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación de la paternidad:

- 1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
- 2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

De la normatividad transcrita, se desprende indefectiblemente que la relación filial paterna, independiente de la naturaleza a la que esta obedezca, esto es, de carácter matrimonial (legítima), legitimada o extramatrimonial, puede ser impugnada por las mismas causales y dentro de los mismos términos allí señalados; en todo caso, el hijo o hija puede iniciar la acción de impugnación de paternidad y/o maternidad en cualquier tiempo, con el fin de establecer su verdadera situación filial.

Por otro lado, el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 (modificado por el art. 1º de la Ley 721 de 2001), dispone que “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”, y el parágrafo 2º del art. 14 (modificado por el art. 8º de la norma en cita), que “En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.”.

Respecto de la confiabilidad y la necesidad del examen de genética en el proceso judicial donde se investiga o se impugna la paternidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Casación Civil y Agraria, en sentencia pronunciada el 10 de marzo de 2001, con ponencia del magistrado, Dr. Jorge Santos Ballesteros, sostuvo:

*“(...) En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como ningún otro campo, un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica (...)*

*“(...) Se trata de resaltar, con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de ésta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no pueden echarse de menos, cuando es lo cierto que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7 de la ley 75 de 1968 (...)*

*“(...) la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente (...)*

*“(...) Lo anterior obliga a la Corte a instar a los jueces colombianos a que en el decreto y práctica del dictamen pericial que dé cuenta razonada de la prueba biológica que busca esclarecer la paternidad, se busque la utilización de los más recientes sistemas científicos que estén en aplicación en el medio colombiano, y de los que pueda predicarse su accesibilidad. Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos (sistema mayor ABO –explicado en sentencia de Casación Civil de 12 de agosto de 1997, ya mencionada-, MN, Rhesus, P, etc.) con valor relativo para la inclusión del demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, etc, que pueden ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y del 99.999...% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los “marcadores genéticos” que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma (...)*

#### IV. MATERIAL PROBATORIO

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

- DOCUMENTAL:

Registro Civil de nacimiento de la señora JULIANA ANDREA LEÓN BRAVO (fols. 4 y 5 archivo 00).

- PERICIAL:

Obra resultado de la prueba de ADN realizada por el Instituto de Genética, Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación de la Universidad Nacional de Colombia, indicando como conclusión: “GERMÁN LEÓN BARRERA, se excluye (No Compatible) como el padre biológico de JULIANA ANDREA LEÓN BRAVO” (fls. 6 y 7, archivo digital 00).

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Realizado en audiencia del 10 de marzo de 2022

## V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con el resultado del examen de genética allegado al proceso (archivos 54 y 55) se constata que efectivamente la demandada señora JULIANA ANDREA LEÓN BRAVO NO es hija del señor GERMÁN LEÓN BARRERA por cuanto arrojó como resultado la exclusión como padre biológico, quedando demostrado que no existe relación filial paterna entre ellos.

Adicional a ello, como quiera que el término de traslado otorgado a las partes para pronunciarse respecto del resultado de la prueba de ADN venció en silencio, el mismo cobró firmeza.

De conformidad con lo anterior, los hechos de la demanda se encuentran probados con los resultados de la prueba de ADN que arrojó como resultado que el demandante señor GERMÁN LEÓN BARRERA queda excluido de la paternidad de la señora JULIANA ANDREA LEÓN BRAVO.

Ahora bien, comoquiera que la parte pasiva propuso como excepción de mérito la denominada “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN”, con fundamento en que el día 10 de noviembre de 2020, el demandante fue enterado del resultado de ADN presentado como prueba en la demanda de la referencia, y desde esta fecha tuvo conocimiento de que ÉL NO ES EL PADRE BIOLÓGICO, pues la demandada tan pronto tuvo en sus manos el resultado de dicho examen procedió a llamarlo desde su celular 3126345670 (operador Claro) a su número de celular 3005171591 (operador VIRGIN), compareciendo inmediatamente dicho señor al Instituto de Genética de Poblaciones e



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Identificación de la Universidad Nacional de Colombia con el fin de reclamar el resultado del examen y allí fue notificado personalmente del mismo, ante lo cual la demandada solicitó por derecho de petición la certificación al mencionado Instituto con el fin de comprobarse la fecha en la cual el demandante reclamó el resultado del examen el cual aún no ha sido respondido.

Así mismo, refirió que como *se radicó* la demanda el día 13/05/2021 a las 18:53:59, según consta en la consulta de procesos nacional unificada de la página oficial de la Rama Judicial de Colombia, esta fecha es extemporánea, pues los 140 días a cuando tuvo conocimiento de que él no era el padre biológico de la demandada y por ello para radicar la misma, se vencieron el día 30 de marzo de 2021, actitud que va en contra del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. y las sentencias T-381/13 de la Honorable Corte Constitucional y SC3366-2020 emanada de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del Honorable Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, proferida dentro de proceso con radicación N° 25754 31 10 001 2011 00503 01, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La caducidad es definida como el plazo acordado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o un derecho; lo que significa que el fenómeno de la caducidad, opera cuando quien tenía el derecho, no lo ejercitó dentro de los términos que contempla la ley para el caso concreto, conllevando a una sanción al actor, que no es otra cosa que la terminación del proceso.

La finalidad del legislador al establecer las causales y el plazo para impugnar la paternidad es la de restringir a los interesados el desconocer dicho estado a su antojo, pues de no ser así la definición de un estado civil quedaría en latencia, afectando los intereses de un verdadero orden social. Al respecto la Corte Suprema De Justicia ha señalado: *“por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad que entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para las acciones de impugnación, agregando que “ como el estado civil, según el artículo 346 es la calidad de un individuo en tanto lo limita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia, y por constituir, como ya se dijo, un atentado inadmisibles contra la estabilidad y unidad del núcleo familiar, el legislador estableció plazos perentorios dentro de los cuales ha de intentarse la acción de impugnación, so pena de caducidad del respectivo derecho”* (Sentencias del 9 de junio de 1970 y 25 de agosto de 2000).

Frente al término de caducidad, el H Tribunal Superior de Bogotá D. C., en sentencia del 26 de agosto de 2011, de la que fuera ponente la H Magistrada Lucía Josefina Herrera López, precisó que *“cuando se tiene pleno conocimiento de la disconformidad de un estado civil con la*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*realidad, el término de caducidad fluye fatalmente desde el momento en que se constituye y no es posible habilitarle aun cuando se alegue desconocimiento de tal situación, entre otras razones porque el estado civil es público y produce efectos erga omnes. Esto es así, porque la ley se interesa en proteger situaciones jurídicas cuyos efectos trascienden la autonomía privada y como tal, no pueden quedar sometidas a la incertidumbre discrecional de quien las declara o de quien puede sentirse afectado con ellas.”*

En la sentencia T-381/13 de la Corte Constitucional, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, se establece: “Con fundamento en la normatividad vigente y teniendo en cuenta lo expuesto en las Sentencias C-800 de 2000, T-1342 de 2001, T-411 de 2004, T-1226 de 2004, T-584 de 2008, T-888 de 2010, T-071 de 2012 y T-352 de 2012, se concluye lo siguiente:

*A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de ciento cuarenta (140) días, “siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”. Con anterioridad, el término previsto en el Código Civil era de sesenta (60) días, contado desde el momento en que se demostrará el interés actual.*

*La ley exige que en los procesos de filiación es necesario decretar y practicar una prueba de ADN o en caso dado una prueba científica que de más certeza respecto de la filiación. La jurisprudencia constitucional ha insistido en la importancia de esta prueba.*

*El examen de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo debe ser menos riguroso, cuando existe una prueba que exteriorice la ausencia de dicha relación filial, en razón de los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos y dada la prevalencia del derecho sustancial. Sin embargo, al momento de conceder o negar un amparo, el juez constitucional debe tener en cuenta las circunstancias específicas que rodean cada caso y la necesidad de preservar las reglas de caducidad previstas en el ordenamiento jurídico, no sólo con el propósito de proteger el valor de la seguridad jurídica, sino también de asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial, de los derechos y obligaciones que emanan de las relaciones de familia y de la estabilidad y seguridad del grupo familiar.[47]*

*Los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos en los procesos de la filiación son: el derecho a la personalidad jurídica (art. 14 CP), el derecho a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), el derecho a tener un estado civil[48], el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 CP), el derecho a la filiación y a la dignidad humana (art. 1 CP)[49]*

*(...) Al respecto, como previamente se mencionó, es preciso señalar que la Ley 1060 de 2006 dispone que la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad es de ciento cuarenta (140) días, cuyo cómputo –para el caso de los padres– se contabiliza desde el día siguiente a aquel “en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”. Por su parte, en la normatividad preexistente, el término de impugnación del reconocimiento de la paternidad era de sesenta (60) días subsiguientes a la fecha en que se tuvo un interés actual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 75 de 1968. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, en los casos en los que existe una prueba de ADN, dicho término –tanto en la legislación actual como en las normas preexistentes –*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*se debe calcular desde el momento en que se tiene certeza de que no existe una relación filial, o lo que es lo mismo, a partir del momento en el que se obtienen los resultados negativos de la prueba de ADN.*

*En el caso sometido a decisión, el término de caducidad debe ser contabilizado desde el mes de febrero de 2004, fecha en la cual se obtuvieron los primeros resultados de la prueba de ADN. Como para esa fecha la Ley 1060 de 2006 no se encontraba vigente, el término de caducidad determinado por la normatividad preexistentes era de sesenta (60) días. Lo anterior, a juicio de esta Corporación, implica que la acción caducó en el mes de abril de 2004.*

*El respeto a las reglas de caducidad de la acción, especialmente en los casos en los que se ve afectado el derecho fundamental al estado civil, es de relevancia constitucional, pues como se expuso en la Sentencia C-800 de 2000, lo que se pretende con el establecimiento de plazos breves y perentorios, es asegurar que las personas que están involucradas en este tipo de controversias, no se vean obligadas a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su relación filial y, a su vez, proteger el valor de la seguridad jurídica, sobre todo por el conjunto de derechos y obligaciones que dependen de las relaciones de familia.”*

Y en sentencia T- 071 del 15 de febrero de 2012, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO se indicó, respecto a la impugnación de paternidad:

*“Ahora bien, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Familia, basa la referida sentencia del 14 de diciembre de 2010 en lo dispuesto por el artículo 216 del Código Civil, modificado por el 4 de la Ley 1060 de 2006, que reza:*

*“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (sic) (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”*

*Como se ve, este artículo señala que el cónyuge o compañero permanente puede impugnar la paternidad dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico, pero sin precisar el alcance de la expresión “tuvo conocimiento”.*

*Veamos, entonces, qué sentido debe dársele. Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada (numeral 7) cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico.*

***El conocimiento de no ser el padre biológico de la demandada en este caso se produjo con el resultado de la prueba de genética ADN y es desde ese momento que debe contabilizarse***



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

*el término de 140 días que le otorga el artículo 216 del Código Civil, modificado por el art. 4° de la Ley 1060 de 2006, al actor para demandar la impugnación de la paternidad.* (Negrilla Subrayado por el Despacho)

Así las cosas, procede el despacho a analizar si se encuentra acreditado por la demandada la excepción de mérito planteada.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, debe comenzarse el conteo de los 140 días para la interposición de la presente acción desde el día 25 de noviembre de 2020, día después de la fecha de entrega del dictamen de ADN al demandante y que fuera certificada por el Coordinador técnico del Laboratorio Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación Instituto de Genética Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá, tal como se evidencia en archivo digital 31 contrariando la afirmación del apoderado de la demandada en su excepción de mérito y lo manifestado en los interrogatorios de parte.

Al respecto, como pasará a explicarse, debe decirse que NO se configura la excepción de mérito propuesta por la demandada, pues la demanda fue presentada mucho antes de culminarse el término de ciento 140 días exigido por el Art. artículo 216 del Código Civil, modificado por el art. 4° de la Ley 1060 de 2006.

En efecto, si tenemos en cuenta que para el día 25 de noviembre de 2020, ya se había levantado la orden de suspensión de términos de prescripción y caducidad que con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 en el año 2020, contenía el Art. 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020, se precisa que los 140 días que tenía el demandante para presentar su escrito demandatorio, culminaron el **14 de julio de 2021**, de la siguiente manera:

- Del 25 al 30 de noviembre de 2020 existieron 4 días hábiles
- Del 1 al 16 de diciembre de 2020 existieron 11 días hábiles, pues el 17 de diciembre es el día de la rama judicial.
- Del 12 al 29 de enero de 2021 existieron 14 días hábiles
- Del 1 al 26 de febrero de 2021 existieron 20 días hábiles
- Del 1 al 31 de marzo de 2021 existieron 22 días hábiles
- Del 1 al 30 de abril de 2021 existieron 20 días hábiles
- Del 1 al 31 de mayo de 2021 existieron 20 días hábiles
- Del 1 al 30 de junio de 2021 existieron 20 días hábiles
- Del 1 al 14 de julio de 2021 existieron 8 días hábiles

Y según obra en archivo digital 02, el acta de reparto tiene la fecha del **14 de diciembre de 2020 9:20:49 a.m.** y no del 13 de mayo del año 2021 como lo indica el apoderado de la pasiva –fecha esta última que corresponde según informe secretarial a la radicación del proceso en el Juzgado, fecha la primera, que en ningún momento supera el término estudiado.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Atendiendo lo anterior y conforme a las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas en precedencia, es dable concluir que al demandante señor GERMÁN LEÓN BARRERA le surgió el interés para impetrar la acción que nos ocupa desde el momento mismo en que conoció el resultado de prueba de ADN, esto es y se reitera, el 25 de noviembre de 2020 y al haberse presentado la demanda a los 13 días de ese conocimiento, no se puede tener por probada dicha excepción

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARA NO PROBADA** la excepción de mérito propuesta por la pasiva.

**TERCERO: DECLARAR** que el señor GERMÁN LEON BARRERA identificado con la C.C. No. 19.413. 971 de Bogotá la **NO ES** el padre de la señora JULIANA ANDREA LEON BRAVO identificada con C.C. No. 1.023.880.922 de Bogotá.

**CUARTO: OFICIAR** a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de la señora JULIANA ANDREA LEON BRAVO, para que se hagan las anotaciones del caso y las respectivas inscripciones que deban hacerse en el Registro Civil de Nacimiento de dicha señora respecto de su estado civil, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1260 de 1970. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. **LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413f3e9dbf1160eeee1ff2954b5a3c85ad9ac0a982a104495aead27f165c7286**

Documento generado en 25/11/2022 03:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00532 |
| Proceso         | Sucesión                   |
| Cuaderno        | Único                      |

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- NO tener en cuenta la renuncia de poder visible en archivo digital 46, por cuanto la misma no cumple los requisitos del párrafo 4 del Art. 76 del C.G.P.

2.- PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la petición visible en archivo 47, se deberá aportar poder, que cuente con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico de los poderdantes y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibidem, un poder para ser aceptado requiere:

1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;

2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,

3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

3.- RESOLVER respecto del trabajo de partición visible en archivo digital 44, en providencia que continúa.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:  
Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b398e3a1f1635e051051101eabdcaaf21d59a741763c8bb436e305c2d3bfb4**

Documento generado en 25/11/2022 03:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00532 |
| Proceso         | Sucesión                   |
| Cuaderno        | Único                      |

El proceso de SUCESIÓN de la causante MARÍA DEL TRÁNSITO LEURO VIVAS fue abierto en este Despacho mediante providencia del 9 de noviembre de 2021, en donde se reconoció el interés que le asiste para intervenir a la señora RUDY JIMÉNEZ LEURO en calidad de hija de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria, entre otras determinaciones (archivo digital 09).

Seguidamente, en providencia del 22 de marzo de 2022 se reconocieron como interesados a los señores MARITZA y JOSÉ GOVANI JIMÉNEZ LEURO en calidad de hijos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, así como a su apoderada (archivo digital 29).

Efectuadas las publicaciones ordenadas sin que nadie más se hubiere hecho presente, el 28 de julio de 2022 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, en la que se aprobaron los inventarios y avalúos presentados y se decretó la partición designándose a las apoderadas de los herederos reconocidos como partidoras, otorgándoles el término de diez (10) días (archivos digitales 37, 38 y 41)

Presentado el correspondiente trabajo de partición, suscrito por las apoderadas de los interesados, una vez allegado el poder requerido en la audiencia referida (archivos digitales 42 y 44) se observa que se ajusta a derecho por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.; no obstante, cabe precisar que el valor de la legítima de los herederos MARITZA y JOSÉ GOVANI JIMÉNEZ LEURO corresponde a la suma de \$133.333.000.00, toda vez que existe un error mecanográfico entre los acápites de liquidación de la herencia y distribución de hijuelas en el trabajo referido.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la causante señora MARÍA DEL TRÁNSITO LEURO VIVAS.

**SEGUNDO:** INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

copias del caso.

Téngase en cuenta la aclaración efectuada en la parte motiva de la providencia respecto del valor de la legítima de los herederos MARITZA y JOSÉ GOVANI JIMÉNEZ LEURO que corresponde a la suma de \$133.333.000.00 para cada uno, porcentaje que deberá ser tenido en cuenta al momento de efectuar la respectiva inscripción.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). OFÍCIESE Y REMÍTASE.

SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3904e51e1968852d41e45335abeee884478d6052e38cfb7139950a0f43b8937**

Documento generado en 25/11/2022 03:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00533 |
| Proceso         | Divorcio                   |
| Cuaderno        | LSC                        |

Por reunir los requisitos de ley se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial por DIANA MILENA LORA COGOLLO contra JULIO CESAR CASTELLANOS GUTIERREZ.

2.- Imprimir el trámite contenido en el art. 523 del C. G. del P.

3.- De cara al poder otorgado por el señor JULIO CESAR CASTELLANOS GUTIERREZ (archivo digital 05), se tiene por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado JOHN JAIRO OSPINO DURAN como apoderado del demandado, en los términos y fines del poder conferido.

3.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y no propuso excepciones (archivo digital 05).

4.- En aras de continuar con el trámite, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal existente entre DIANA MILENA LORA COGOLLO y JULIO CESAR CASTELLANOS GUTIERREZ, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5°, artículo 523, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022; para el efecto, háganse las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Cumplido lo anterior, y contabilizado el término del emplazamiento, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

6.- Se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA PAEZ LOPEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a13cc6a8906e839311ce659f321696b1f316e1c2b3569573949d9f3a749216b**

Documento generado en 25/11/2022 03:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2021-00568 |
| Proceso         | Unión Marital de Hecho     |
| Cuaderno        | Único                      |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del C. G. P., que señala: “(...)En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, **caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido**”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

## I. ASUNTO

A través de apoderada judicial la señora LIDA HERNANDEZ instauró demanda en contra de los herederos determinados JUDITH, IRMA y LUIS GUILLERMO ROMERO FAJARDO y los herederos indeterminados del causante FABIO JOSÉ ROMERO FAJARDO, a efectos que se acceda a las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** Declarar la existencia de una unión marital de hecho entre LIDA HERNÁNDEZ y FABIO JOSÉ ROMERO FAJARDO desde el 24 de diciembre de 1997 y hasta el 22 de mayo de 2021.

**SEGUNDA:** Declarar la existencia de la consecuencial sociedad patrimonial de hecho entre los citados compañeros permanentes durante el mismo lapso de tiempo.

**TERCERA:** Declarar la disolución de la referida sociedad patrimonial.

Se fundan en los siguientes

## II. HECHOS (RELEVANTES)

1.- Indica que la señora LIDA HERNÁNDEZ y el causante FABIO JOSÉ ROMERO FAJARDO establecieron convivencia permanente de pareja, formando una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, durante la cual los compañeros permanentes hicieron vida en común, como marido y mujer, sin que existiera impedimento legal para ello, hechos producidos de manera libre y espontánea, desde el 24 de diciembre de 1997 hasta el 22 de mayo de 2021, fecha de fallecimiento de este último.

2.- Que durante la vida en pareja no procrearon dos hijos.

3.- Que durante la convivencia se conformó sociedad patrimonial, que deberá liquidarse sin cuantía teniendo en cuenta que no adquirieron activos ni pasivos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

### III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 10 de agosto de 2021 (archivo 02) y por reunir los requisitos exigidos en la ley, una vez subsanada, fue admitida por auto del 9 de noviembre de 2021 (archivo 09).

Los demandados, herederos determinados, señores JUDITH, IRMA y LUIS GUILLERMO ROMERO FAJARDO, fueron notificados de manera personal (archivo 29-33), quienes a través de apoderado judicial allegaron escrito allanándose a las pretensiones y hechos de la demanda (archivo 34., 37-38).

Efectuadas las publicaciones del caso (archivo 11), por auto del 27 de enero de 2022 se designó Curador Ad-Litem a los herederos indeterminados del causante FABIO JOSE ROMERO FAJARDO (archivo 13, 18)), quien contestó en término, manifestando estarse a lo probado (archivo 42).

### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si entre la demandante LIDA HERNÁNDEZ y el causante FABIO JOSPE ROMERO FAJARDO existió o no una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990 y las fechas de esta; en caso afirmativo, si se conformó una sociedad patrimonial de hecho, determinando su periodo de tiempo.

Estos cuestionamientos serán resueltos en forma separada.

### V. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos en el presente asunto y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con los registros civiles de nacimiento de las partes y de defunción de la causante.

La Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, prevé lo pertinente en torno a las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha preceptiva define que la unión marital de hecho es la *“formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Conforme ha dicho reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, como requisitos sustanciales de la unión marital de hecho se tienen: la “*voluntad responsable de conformarla*”, expresada o surgida de los hechos, y la “*comunidad de vida permanente y singular*”.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la voluntad responsable de conformarla “(...) *presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro* (...)” (CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.).

En cuanto a la comunidad de vida permanente y singular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, sostuvo que se trata de elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis* (...)”.

En esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 12 de octubre de 2018, Sc4361-2018, consideró lo siguiente:

“Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, permanente y singular, de los cuales se ha dicho que: (i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, <<(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia>>, la cual se encuentra integrada por unos elementos <<(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)>>; (ii) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales y ocasionales y; (iii) la singularidad indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, <<atañe con que sea solo esa, sin que exista otra la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho”.

Así las cosas, son varios los elementos de fondo que deben concurrir a la conformación de la unión marital de hecho, a saber (Cfr. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Ediciones Librería El Profesional, 1992, doctor Pedro Lafont Pianetta):



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

1. La idoneidad marital de los sujetos. Referida a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital.
2. La legitimación marital, que es el poder o potestad para conformarla y para ello requiere que exista libertad marital.
3. Comunidad de vida. Esta tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.
4. Permanencia marital. Pese a que el legislador no introdujo periodo alguno, es necesario que haya una permanencia.
5. Singularidad marital. Se refiere a que haya monogamia en la unión, así como el legislador lo previó para el matrimonio.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Respecto a los efectos patrimoniales de esta unión, el artículo 2° Ibidem, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, prevé:

*“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas ~~y liquidadas por lo menos un año~~ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”* (Respecto del aparte ~~y liquidadas por lo menos un año~~ fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700-13 de 16 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos).

En cuanto a la disolución de la mentada sociedad patrimonial el Art. 5° establece:

*“La sociedad patrimonial entre compañeros se disuelve: a). Por muerte de uno de los compañeros. b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona distinta de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c). Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevada a escritura pública; d). Por sentencia judicial.”*

En síntesis, para que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho se requiere la presencia de varios presupuestos a saber: comunidad de vida; que sea permanente y singular y que sea entre dos personas y para que pueda surgir la sociedad patrimonial entre compañeros se requiere que estos no tengan ningún impedimento para contraer



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

matrimonio; o si tienen vínculo matrimonial vigente, que hayan disuelto la sociedad conyugal.

## VI. VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrimadas al plenario, esta juzgadora determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por parte del actor, para solicitar la unión marital hecho.

En este asunto la demandante alega que entre ella y el causante existió una unión marital de hecho entre el 24 de diciembre de 1997, la que solicita declarar hasta el 22 de mayo de 2021, fecha del deceso del causante. Solicita también se declare la consecuente sociedad patrimonial por el mismo periodo.

Establecido así el contradictorio se procede a analizar las pruebas aportadas:

El Registro Civil de Defunción aportado da cuenta del fallecimiento del señor FABIO JOSÉ ROMERO FAJARDO, el día 22 de mayo de 2021 (folio 5, archivo 01).

Con los registros civiles de nacimiento del señor FABIO JOSÉ ROMERO FAJARDO (folio 6, archivo 01) y de la señora LIDA HERNÁNDEZ (folio 11, archivo 00), se acredita que ninguno cuenta con impedimento legal para contraer matrimonio.

Se aportó declaración extrajuicio rendida por la señora YULY ANDREA CALDERÓN GARZÓN, que data del 26 de abril de 2016 con destino a Famisanar (fl.8, archivo 00), quien manifestó conocer a los señores FABIO JOSÉ ROMERO y LIDA HERNÁNDEZ y constarle que para dicha fecha eran solteros con unión marital de hecho y que convivían compartiendo techo, lecho y mesa durante 15 años.

Ahora, para desatar el fondo del asunto conviene mencionar que para el juzgado resulta absolutamente relevante la documentación aportada antes relacionada en la que se menciona que la pareja convive desde aproximadamente el año 2001 como le consta a la señora CALDERÓN, aunado a que no existió oposición de los herederos determinados del casuante sino que, por el contrario, manifestaron a través de su apoderado que “*se ALLANAN totalmente a las pretensiones formuladas en la demanda*”; como tampoco hubo oposición por parte del curador de los herederos indeterminados del causante; todo lo anterior resulta suficiente para demostrar que existió UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores LIDA HERNÁNDEZ y FABIO JOSÉ ROMERO.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Recuérdese que a voces del art. 98 del C.G.P., el “allanamiento” consiste en la posibilidad del demandado de allanarse a las pretensiones de la demanda, en la contestación o en cualquier momento antes de dictarse sentencia de primera instancia, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 12 de julio de 1995, consideró:

*“(...) el allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante (...)”.*

Así, es del caso determinar, conforme a lo ya expuesto, las fechas de duración de aquella, para lo cual, desde ya se indica que con el allanamiento de los herederos determinados y la no oposición del curador de los herederos indeterminados, se tiene que el extremo temporal de la unión marital de hecho pretendida, inicio el **24 de diciembre de 1997**, y feneció en el momento del fallecimiento del causante, el cual, según el registro civil de nacimiento aportado ocurrió el **22 de mayo de 2021**,

Ahora, frente a la sociedad patrimonial: Como se vio en líneas precedentes, a voces del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, hay lugar a declararla judicialmente, entre otras, cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre una pareja sin impedimento legal para contraer matrimonio, como es el caso de marras, en el que la unión marital de hecho existió durante aproximadamente 45 años.

En consecuencia, se declarará la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de hecho entre los señores **LIDA HERNÁNDEZ** y **FABIO JOSÉ ROMERO FAJARDO** desde el **24º de diciembre de 1997** hasta el **22 de mayo de 2021**.

Finalmente, y tal como lo indica la Corte Suprema de Justicia, la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo, por lo que así se ordenará.

No habrá condena en costas por no haber oposición por la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**VII. RESUELVE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de una unión marital de hecho entre los señores **LIDA HERNÁNDEZ** y **FABIO JOSÉ ROMERO FAJARDO** desde el 24º de diciembre de 1997 hasta el 22 de mayo de 2021.

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre los señores **LIDA HERNÁNDEZ** y **FABIO JOSÉ ROMERO FAJARDO** se conformó una sociedad patrimonial desde el 24º de diciembre de 1997 hasta el 22 de mayo de 2021.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores **L LIDA HERNÁNDEZ** y **FABIO JOSÉ ROMERO FAJARDO**

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los Compañeros permanentes, así como en el libro de varios. **OFICIAR.**

**QUINTO: SIN** condena en costas.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

ANML

Firmado Por:  
**Ana Milena Toro Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800f37109b6d36552ce09dd5a0406f54cbc3f5dfd15e6d90f2264d3728755eca**

Documento generado en 25/11/2022 03:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                        |                               |
|------------------------|-------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2021-00670    |
| <i>Proceso</i>         | Liquidación Sociedad Conyugal |
| <i>Cuaderno</i>        | L.S.C                         |

Por reunir los requisitos de ley se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado judicial por JORGE ALEXANDER BARBOSA GUEVARA contra MARTHA SOFIA MURCIA SOLANO.

2.- Imprimir el trámite contenido en el art. 523 del C. G. del P.

3.- Correr traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quien deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

6.- Se reconoce personería a la abogada MARYURY CIFUENTES UNIVIO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**28 de noviembre de 2022**

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d5e60a7d8aa080d1d8b6c4bc56f5326fcde2f65f71c3e6d03ad248137486c0**

Documento generado en 25/11/2022 11:14:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                                   |
|-----------------|-----------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00001        |
| Proceso         | Medida de Protección              |
| Cuaderno        | 03. REINGRESO ARRESTO 23 nov 2022 |

Revisado el expediente procedente de la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad a efectos pronunciarse sobre la orden de arresto de la incidentada, se encuentra que no es posible como se pasa a explicar.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de hábeas corpus invocada, indicando:

*“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.*

*En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.*

*Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo, el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación*

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad* (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, *el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se*

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).*

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no procedió a la notificación a la incidentada, de la decisión que dispuso el control del término correspondiente para el pago de la multa confirmada por este despacho, vencido el cual, sin acreditarse el pago, se ordenaría el arresto, ni de la orden de conversión de multa en arresto, en legal forma, esto es personalmente o por aviso. Así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada.

Si bien se evidencia en oficios de intento de notificación, con radicados de envío S2022121269 y S2022134683 (fl. 122 y 130 archivo digital 00), estos por sí solos no demuestran la efectiva notificación de la parte accionada, ya que, no obra constancia por parte de la empresa de mensajería de que efectivamente se hubiese realizado la entrega efectiva de la notificación en la dirección indicada, máxime, cuando la notificación con radicado de envío S2022121269 no posee fecha de notificación.

Consecuentemente, se evidencia oficio de intento de notificación del auto que ordena la conversión de la multa en arresto, obrante en el folio 137 archivo digital 00, sin radicado de envío, al ser realizado por el notificador de la Comisaría de origen y no por empresa de mensajería legalmente autorizada, el cual, por sí solo no demuestra la efectiva notificación de la parte accionada, ya que, dicha notificación no cumple la normatividad citada en la parte considerativa de la presente providencia, y no reposa, siquiera firma de la persona por notificar o algún familiar que recibiera efectivamente la notificación en la dirección indicada.

En consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias para que la Comisaría de origen proceda a notificar al accionado en los términos indicados anteriormente, y requiriéndole para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la Comisaría Séptima de Familia – Bosa I de esta ciudad, que proceda a notificar en debida forma a la señora SARA IVETH BARRANTES LOPEZ de la sentencia que confirmó la multa, el auto que dispuso el control del término correspondiente para su pago y la providencia que solicita la conversión de la multa en arresto, por los medios señalados en esta providencia para tal fin.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c363b23f90351237d9a299a9840ae774b201153630d3b510ef938877c791925**

Documento generado en 25/11/2022 11:14:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                                  |
|-----------------|----------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00193       |
| Proceso         | Liquidación de Sociedad Conyugal |
| Cuaderno        | Único                            |

El 23 de febrero de 2022 por petición del excónyuge a través de apoderada judicial, se admitió a trámite el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de ALEXANDRE SANCHEZ ABELLO contra MARIA DEL PILAR PEREIRA RAMIREZ, ordenándose notificar a la demandada y correr traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 523 del C.G.P. (archivo 12).

Tenida por notificada a la demanda por conducta concluyente de conformidad con el Art. 301 del C.G.P, reconocido su apoderado en providencia del 29 de abril del año en curso y realizadas las publicaciones del caso emplazando a los acreedores de la sociedad conyugal, ordenadas en el referido auto sin que nadie más se hubiere hecho presente, el 7 de septiembre de 2022 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, en la que se aprobaron los inventarios presentados, se decretó la partición y se designó como partidores a los apoderados de las partes (archivos 20, 21, 30 y 31).

Revisado el correspondiente trabajo de partición (archivo 31), suscrito por las partes y sus apoderados, se observa que se ajusta a derecho; no obstante, cabe precisar el número de cédula de las partes señora MARIA DEL PILAR PEREIRA RAMIREZ identificada con C.C. No. 52.419.685 de Bogotá y ALEXANDRE SANCHEZ ABELLO identificado con C.C. No. 79.620.688 de Santafé de Bogotá, toda vez que se omitió en el trabajo de partición.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por los señores ALEXANDRE SANCHEZ ABELLO contra MARIA DEL PILAR PEREIRA RAMIREZ, identificados con las Cédulas de Ciudadanía números 79.620.688 de Santafé de Bogotá y 52.419.685 de Bogotá, respectivamente.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

copias del caso.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Z.A.G.B.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd408c58b7c244b14711b92f32b9f154549aaeffa5676dbeb1bbe71eeec41b2**

Documento generado en 25/11/2022 03:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00423 |
| Proceso         | Unión Marital de Hecho     |
| Cuaderno        | Principal                  |

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada señora LUZ MARINA CUERVO VARGAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.
- 2.- RECONOCER personería jurídica al abogado CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante en archivos digitales 11, 12 y 15, a quien se le remitió el link del presente asunto el 8 de septiembre del año en curso (archivo digital 13).
- 3.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, por economía procesal, que el apoderado de la parte demandada en tiempo contestó demanda, proponiendo medios exceptivos (archivo digital 14).
- 4.- DESE cumplimiento por parte de la secretaría del Despacho al Art. 370 del C.G.P.  
**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**28 de noviembre de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6419c77e0545b92af810c31fe0c28433d6ad2b6c1c3c62ede10176d00409d4**

Documento generado en 25/11/2022 10:22:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00423 |
| Proceso         | UMH                        |
| Cuaderno        | Medidas cautelares         |

En atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

- 1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral 5 del auto admisorio.
- 2.- PRÉSTESE por lo anterior, por la parte demandante caución en dinero efectivo o por conducto de una compañía de seguros debidamente autorizada para efectuar esa clase de operaciones, previo a decretar la inscripción de la demanda, por la suma de \$207'262.600 (núm.2°, Art. 590 del C.G.P.)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:  
Ana Milena Toro Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3030361892fcbaf5a7f4d6485c74bed5d316f85440b18892e886c8fb61e4ad41

Documento generado en 25/11/2022 10:22:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                        |                            |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2022-00445 |
| <i>Proceso</i>         | C.E.C.M.C                  |
| <i>Cuaderno</i>        | Principal                  |

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderada judicial por SANDRA MILENA MARTINEZ NIÑO contra HUGO ANDRES SANCHEZ AVILA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Notificar a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6.- Reconocer personería jurídica al abogado RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53de264412ac40e929aaab5a61c306455d9552a3c45c5037bf56323c24961bab**

Documento generado en 25/11/2022 10:22:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                        |                                               |
|------------------------|-----------------------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2022-00456                    |
| <i>Proceso</i>         | <i>Investigación e impugnación paternidad</i> |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                              |

Por reunir los requisitos de ley y subsanar la demanda en término, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por DIANY GISSELA BONILLA TRUJILLO respecto de la niña EMILY FONSECA BONILLA contra WILLIAM ORLANDO FONSECA MARTINEZ respecto a la primera y contra los herederos e indeterminados del causante señor FARID SARMIENTO GALLEGO respecto a la segunda.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los arts. 368 y siguientes Del C. G. del P.
- 3.- NOTIFICAR a la parte demandada en impugnación de paternidad, del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia, al correo electrónico obrante a folio 14 PDF del archivo 10 de subsanación de demanda.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

En cuanto al allanamiento aportado por el apoderado actor, se le pone de presente que primero debe notificarse la presente providencia vinculando legalmente para trabarse la

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

litis con el demandado quien deberá allegar el escrito que considere al Juzgado dirigido a este estrado judicial. En consecuencia, no se tiene en cuenta el allanamiento aportado.

4.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante **FARID SARMIENTO GALLEG**O en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Con base en el artículo 386 del C. G. del P., se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por los anteriormente citados con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se corre traslado de la prueba de ADN visible en las páginas 8 a 11 del archivo digital 10 a la parte pasiva por el término de 3 días conforme lo dispone el art 228 del CGP.

6.- Notificar a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

7.- Reconocer personería jurídica al abogado **FREDY ALEXANDER MORALES BAQUERO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308572fb8a65868d7dcbcc5e8fdf22575caac1a1b1544d6ee190b427a4257c0d**

Documento generado en 25/11/2022 10:22:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                        |                            |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2022-00470 |
| <i>Proceso</i>         | <i>Sucesión</i>            |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>           |

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante CARLOS HORACIO CASTRO.
- 3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a CARLOS ANDRES CASTRO PELAEZ, ANGELA MAYELY CASTRO PELAEZ, ANGELA PATRICIA CASTRO AVILA, OSCAR JAVIER CASTRO AVILA y CATERINE CASTRO PARRA en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- Igualmente, por encontrarse acreditado que LUZ MARTHA ABELLA RODRIGUEZ es la compañera permanente del causante ( fl 83 y 84 archivo digital 08), se le requiere para que, conforme a lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifieste si opta por gananciales y/o porción conyugal, lo que deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. Notifíquese personalmente conforme a lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

8.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P.  
**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

9.- Reconocer como apoderado judicial de las partes interesadas anteriormente reconocidas, al abogado LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**28 de noviembre de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef411d46ac50f0c066425a381e9189ca17f04c17cea00bfe0e11961f25cccd9**

Documento generado en 25/11/2022 11:14:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                                     |
|-----------------|-------------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00473          |
| Proceso         | Levantamiento patrimonio de familia |
| Cuaderno        | Principal                           |

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 08), no cumple con aquello que fue requerido a la parte actora pues, el auto de inadmisión de manera expresa y clara señaló: *“1. - Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. (...)”*

3) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).”* (Subrayado fuera de texto).

Sin embargo, el abogado de la parte actora, al realizar la subsanación de la demanda, se limita a indicar: *“Conforme al inciso segundo del Artículo(sic) 2, 5 de la Ley 2213 de 2022 se indica que las actuaciones no requerirán presentaciones personales o autenticaciones adicionales, para el caso puntual mi representada suscribió el poder allegado al Despacho de manera física y presencial por lo tanto se debe presumir autentico(sic) de la misma.”*

Para el despacho no es de recibo tal argumentación, pues la vigencia de la ley 2213 de 2022 no deroga los requisitos exigidos por Ley a través del art. 74 del C.G. del P. sino que da una posibilidad de conferir dichos poderes **a través de mensaje de datos** para hacer más sencilla y expedita la administración de justicia.

La documental a través de la cual la parte confiere poder al abogado, la cual reposa en la demanda y la respectiva subsanación, se evidencia poder escaneado, el cual, según indicaciones del propio apoderado, fue conferido de manera física, por lo tanto, debe contener la presentación personal que pregonan en el art. 74 del C.G. P. o, en caso tal de conferirse a través de mensaje de datos, debió enviarse y/o conferirse a través de mensaje de datos, desde el correo electrónico del poderdante y así poder presumir su autenticidad y no exigirse la mentada presentación personal.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2. **INFÓRMESE** a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.  
**ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**28 de noviembre de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cbd1789a6fd4fa34778989e1b21318097623cf16b7223ccb3b0ba907d39225**

Documento generado en 25/11/2022 10:22:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00474 |
| Proceso         | Sucesión                   |
| Cuaderno        | Principal                  |

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de Ley se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MYRIAM PERILLA GOMEZ.
- 3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa MARTHA PERILLA GOMEZ en calidad de hermana de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- Igualmente, por encontrarse acreditado que HUMBERTO ALFREDO PERILLA GOMEZ, JORGE ENRIQUE PERILLA GOMEZ y HENRY PERILLA GOMEZ son hermanos de la causante, se le requiere para que, conforme a lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifieste si acepta la herencia con beneficio de inventario, lo que deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. Notifíquese personalmente conforme a lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 7.- Igualmente, por encontrarse acreditado que CRISTIANSSEN CAMILO PERILLA PINZON, KAREN IVONE PERILLA PINZON, WALTER DENIS PERILLA

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PINZON, LIZZY KATHERIN PERILLA PINZON, ERIKA ESPERANZA PERILLA PINZON, JOHN FEDERICO PERILLA PINZON, MONICA LIZ PERILLA ORTIZ, SANDRA PATRICIA PERILLA ORTIZ son hijos de VICTOR JULIO PERILLA GOMEZ hermano fallecido de la causante, y por lo tanto herederos por representación de la causante, se le requiere para que, conforme a lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifieste si acepta la herencia con beneficio de inventario, lo que deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. Notifíquese personalmente conforme a lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

8.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P. frente al requerimiento que debe realizarse a los señores CARMEN STELLA PERILLA GOMEZ y JAIRO ALONSO PERILLA GOMEZ en calidad de hermanos de la causante, acredite tal calidad aportando los respectivos registros civiles de nacimiento.

9.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P. frente al requerimiento que debe realizarse al señor JESUS PERILLA PINZON en calidad de hijo del señor VICTOR JULIO PERILLA GOMEZ hermano fallecido de la causante, y por lo tanto posible heredero por representación del a causante, acredite tal calidad aportando el respectivo registro civil de nacimiento.

10.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

11.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, conforme con lo expuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

12.- Reconocer como apoderada judicial de la parte interesada anteriormente reconocida, a la abogada BLANCA ALICIA RINCON QUINTERO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6bae8948f5e588dd277dd4a8c8fe8933782a9dda84c0c5f0b0ba8231e3a095**

Documento generado en 25/11/2022 11:14:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00474 |
| Proceso         | <i>Sucesión</i>            |
| Cuaderno        | <i>Principal</i>           |

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte actora (archivo 08) en contra del auto fechado 31 de agosto de 2022 (archivo 07), a través del cual se inadmitió la demanda.

CONSIDERACIONES:

Debe tener en cuenta el recurrente que, para la viabilidad de todo recurso, deben cumplirse una serie de requisitos entre ellos la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que se niegue su trámite.

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Establece el artículo 90 del C.G.P. que contra la decisión proferida por el juez mediante la cual inadmite la demanda no procede recurso alguno, así:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)” (Se resalta).

En consecuencia, por no ser procedente el recurso interpuesto por la parte actora, se rechazará de plano.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso interpuesto contra el auto de fecha 31 de agosto de 2022 (archivo 07).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4d2a9f685cce0d1425e588e588619531c8ccc01a94ede1b2b42ec83886918a**

Documento generado en 25/11/2022 11:14:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00476 |
| Proceso         | Visitas                    |
| Cuaderno        | Principal                  |

ADMÍTESE por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley y haber sido subsanada en tiempo, la anterior demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** que por conducto de apoderado judicial presenta la señora **LAURA KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ** en favor de los intereses de su menor hijo **JUAN PABLO CARDOZO LAMPREA** y en contra del señor **HENRY CARDOZO DIAZ**; en consecuencia, se **DISPONE**:

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.

NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado [flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co) a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

No se tiene en cuenta la contestación de demanda aportada por cuanto no fue presentada a través de apoderado judicial. Se le pone de presente al demandado que en esta clase de procesos debe actuar por conducto de abogado legalmente autorizado.

Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada, a las señoras Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritas al juzgado. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RECONÓZCASE al abogado GERARDO LÓPEZ PEÑARANDA como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a él conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d0b54f46a96c8f250c67fb70df901c9d5029ab77dbcbf7ea7bbe7cca726007**

Documento generado en 25/11/2022 10:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00477 |
| Proceso         | Fijación alimentos         |
| Cuaderno        | Principal                  |

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado los escritos de subsanación (archivo digital 08), no cumple con aquello que fue requerido a la parte actora pues, el auto de inadmisión de manera expresa y clara señaló *“Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.”*

Sin embargo, la abogada de la parte actora, al realizar la subsanación de la demanda, omite y/o no acredita el cumplimiento de lo solicitado por el despacho, pues, al revisar nuevamente el escrito de la demanda, anexos y el escrito subsanatorio aportado, no se evidencia prueba del envío de la demanda y la respectiva subsanación a la contraparte, ya fuese por medio electrónico o por empresa de mensajería de manera física.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2356a38e759664daa08ac4471faf4ce6292ad5b03cf8144985ba1d6d8f0414ef**

Documento generado en 25/11/2022 10:22:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00487 |
| Proceso         | Impugnación de paternidad  |
| Cuaderno        | Principal                  |

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado los escritos de subsanación (archivos digitales 09,10 y 11), no cumple con aquello que fue requerido a la parte actora pues, el auto de inadmisión de manera expresa y clara señaló “*Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.*”

Sin embargo, el abogado de la parte actora, al realizar la subsanación de la demanda, omite y/o no acredita el cumplimiento de lo solicitado por el despacho, pues, al revisar nuevamente el escrito de la demanda, anexos y el escrito subsanatorio aportado, no se evidencia prueba del envío de la demanda y la respectiva subsanación a la contraparte, ya fuese por medio electrónico o por empresa de mensajería de manera física.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28d79d15aab7c3fbe0b7ce11744392ed5a4ca70d62460159a9b9399992fbb45**

Documento generado en 25/11/2022 10:22:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                                                 |
|-----------------|-------------------------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00492                      |
| Proceso         | Cesación efectos civiles de matrimonio católico |
| Cuaderno        | Principal                                       |

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 09), no cumple con aquello que fue requerido a la parte actora pues, el auto de inadmisión de manera expresa y clara señaló “Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.”

Sin embargo, el abogado de la parte actora, al realizar la subsanación de la demanda, omite y/o no acredita el cumplimiento de lo solicitado por el despacho, pues, al revisar nuevamente el escrito de la demanda, anexos y el escrito subsanatorio aportado, no se evidencia prueba del envío de la demanda y la respectiva subsanación a la contraparte, ya fuese por medio electrónico o por empresa de mensajería de manera física.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008b1efebf5eac06f25c656b552e979328572833a1fff7346768f29582be7bb3**

Documento generado en 25/11/2022 10:22:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00509 |
| Proceso         | Privación patria potestad  |
| Cuaderno        | Principal                  |

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivos digital 08), no cumple con aquello que fue requerido a la parte actora pues, el auto de inadmisión de manera expresa y clara señaló “Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.”

Sin embargo, el abogado de la parte actora, al realizar la subsanación de la demanda, omite y/o no acredita el cumplimiento de lo solicitado por el despacho, pues, al revisar nuevamente el escrito de la demanda, anexos y el escrito subsanatorio aportado, no se evidencia prueba del envío de la demanda y la respectiva subsanación a la contraparte, ya fuese por medio electrónico o por empresa de mensajería de manera física, únicamente, limitándose a indicar “Manifiesto que bajo gravedad de juramento que el señor no manera correo electrónico. Por lo que su residiendo en la transversal 13 # 42-71 en el barrio la Despensa-Soacha.” (sic).

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84a6d293dbfcb87a01f15bcfd43cb47d31d68736d3f05e0a3e6688fa56c5e40**

Documento generado en 25/11/2022 10:22:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                        |                            |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2022-00514 |
| <i>Proceso</i>         | <i>Sucesión</i>            |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>           |

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUZ MARINA HERNANDEZ VARGAS.
- 3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a OLGA MARINA VILLAMIL HERNANDEZ, MARIA DEL CARMEN VILLAMIL HERNANDEZ y CARLOS ORLANDO VILLAMIL HERNANDEZ en calidad de hijos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).
- 7.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK -VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

8.- Reconocer como apoderado judicial de las partes interesadas anteriormente reconocidas, al abogado EPAMINONDAS QUINTERO ESTEBAN, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a25e8bb319cd74c020ec7a445d4c4aaf474f68ff1d6e7667e43ab1ed70df653**

Documento generado en 25/11/2022 10:22:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                        |                            |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2022-00527 |
| <i>Proceso</i>         | <i>Sucesión</i>            |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>           |

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante ELSA MARINA MENDEZ VARGAS.
- 3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a ELSA MARINA GAMEZ MENDEZ y MARTHA LUCIA GAMEZ MENDEZ en calidad de hijas de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P. frente al requerimiento que debe realizarse a los señores CARLOS HERNANDO GAMEZ MENDEZ, HELIODORO GAMEZ MENDEZ, MARIA PASTORA GAMEZ MENDEZ y MARIA VICTORIA GAMEZ MENDEZ en calidad de hijos de la causante, acredite tal calidad aportando los respectivos registros civiles de nacimiento.
- 7.- Acorde al inciso tercero del art. 90 del C.G del P., se rechaza de plano el denominado recurso de reposición interpuesto contra la causal tercera del auto inadmisorio, pues dicho auto no es susceptible de recurso alguno, máxime, cuando la parte no cumple con los presupuestos del art 167 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 10 del art. 78 C.G. del P. y el art 173 de la mentada norma.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK -VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

8.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

9.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P.  
**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

10.- Reconocer como apoderado judicial de las partes interesadas anteriormente reconocidas, al abogado FRANKLIN DANILO LAITON ROJAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**28 de noviembre de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aade47608d62c8c819d0e04b84f9809508eca168d392b494ae5eaf750b26826**

Documento generado en 25/11/2022 10:22:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                        |                                            |
|------------------------|--------------------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2022-00535</i>          |
| <i>Proceso</i>         | <i>Homologación Sentencia Eclesiástica</i> |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                           |

En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio primero del artículo 4° de la Ley 25 de 1992 y por ser procedente, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** la ejecución de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá el 19 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que celebraron MARÍA ELISABETH JÁTIVA GARCÍA y HENRY ARGEMIRO PINILLA LANDAZÁBAL, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción en los registros civiles correspondientes, para lo cual se ordena librar las comunicaciones del caso a las autoridades respectivas. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA**

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**28 de noviembre de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8809ec4d0d3bac996b70616ec38e7ce82df980b5bf70f0b56c385c1f7781b0**

Documento generado en 25/11/2022 10:22:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                        |                            |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2022-00539 |
| <i>Proceso</i>         | <i>Sucesión</i>            |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>           |

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANA SOFIA RODRIGUEZ MEDINA.
- 3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a LEONOR RODRIGUEZ MEDINA, CELIA RODRIGUEZ DE GARZON, ALVARO RODRIGUEZ MEDINA y AMADEO RODRIGUEZ MEDINA en calidad de hermanos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a SERGIO CAMELO RODRIGUEZ, ANDREA CONSTANZA CAMELO RODRIGUEZ y HUGO CAMELO RODRIGUEZ en calidad herederos por transmisión de MARIA DE JESUS RODRIGUEZ MEDINA hermana fallecida de la causante, por lo tanto, sobrinos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 7.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a AMPARO LADINO MEDINA y JAIRO LADINO MEDINA en calidad de herederos por representación de LILIA ROSA MEDINA DE LADINO hermana fallecida de la causante, por lo tanto, sobrinos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK -VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de inventario.

8.- Igualmente, por encontrarse acreditado que **JUAN ANTONIO CAMELO RODRIGUEZ** es hijo de **MARIA DE JESUS RODRIGUEZ MEDINA** hermana fallecida de la causante, y por lo tanto heredero por transmisión de la causante, se le requiere para que, conforme a lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifieste si acepta la herencia con beneficio de inventario, lo que deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. Notifíquese personalmente conforme a lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

9.- Igualmente, por encontrarse acreditado que **MARTIN OCTAVIO RODRIGUEZ GONZALEZ**, **PABLO VICENTE RODRIGUEZ GONZALEZ**, **JOSE MANUEL RODRIGUEZ GONZALEZ**, **TERESA RODRIGUEZ GONZALEZ** y **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALEZ** son hijos de **VICENTE RODRIGUEZ MEDINA** hermano fallecido de la causante, y por lo tanto herederos por representación de la causante, se le requiere para que, conforme a lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifieste si acepta la herencia con beneficio de inventario, lo que deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. Notifíquese personalmente conforme a lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

10.- Igualmente, por encontrarse acreditado que **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ CARO**, **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ CARO** y **CARMENZA RODRIGUEZ CARO** son hijos de **FRANCISCO RODRIGUEZ MEDINA** hermano fallecido de la causante, y por lo tanto herederos por representación de la causante, se le requiere para que, conforme a lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifieste si acepta la herencia con beneficio de inventario, lo que deberá hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. Notifíquese personalmente conforme a lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

11.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

12.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda,

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P.  
**OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

13.- Reconocer como apoderado judicial de las partes interesadas anteriormente reconocidas, al abogado **JORGE HERNAN NIÑO CUCUMA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**28 de noviembre de 2022**

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95944cc52c2b9b72db75d7344230ecb22ebda17199afed838087f87eed8f3ab**

Documento generado en 25/11/2022 10:22:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                        |                                   |
|------------------------|-----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2022-00548        |
| <i>Proceso</i>         | <i>Permiso de Salida del país</i> |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                  |

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS instaurada a través de apoderado judicial por PAOLA MARTINEZ PEÑA en representación de su hijo menor de edad MARIAN ISABELLA FERNANDEZ MARTINEZ contra NELSON ALEJANDRO FERNANDEZ DELGADO.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A fin de constatar el acceso del destinatario notificado al mensaje, **deberá acreditarse en legal forma el acuse de recibo – entrega que recepcione el iniciador.**

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que la parte demandada a través de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5- Notifíquese al Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho.

**SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Se reconoce personería a la abogada ESPERANZA RUIZ SALAZAR, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**28 de noviembre de 2022**

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f392ce1f3223535ab04832527b79babff4168b495931d485efb417d4e7f8289b**

Documento generado en 25/11/2022 10:22:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00563 |
| Proceso         | Divorcio                   |
| Cuaderno        | Principal                  |

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se debe traer a colación lo reglado en el art. 5° Decreto 1260 de 1970, el cual indica: *HECHOS Y ACTOS SUJETOS A REGISTRO. ARTÍCULO 5º. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales...*

Así mismo el art. 67 de la citada normatividad indica: “Los matrimonios que se celebren dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a ésta.”

En el presente asunto se observa que la parte accionante omitió aportar el respectivo registro civil de matrimonio de las partes, requisito sine qua non no se puede dar trámite al presente proceso judicial de divorcio, por lo cual se **REQUIERE** a la parte accionante para que en término de 5 días so pena de rechazo, aporte el registro civil de matrimonio de las partes.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707a9ac26124cf7863e8c612cfdd5d4f261168f60e1dab1e655f1008792cd8b3**

Documento generado en 25/11/2022 10:22:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00577 |
| Proceso         | DIVORCIO                   |
| Cuaderno        | Principal                  |

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por MARIO ALBERTO RODRIGUEZ SEPULVEDA contra NATHALY CALDERON SALCEDO.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para para los fines legales pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Notificar a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Reconocer personería jurídica al abogado JOSE FELICIANO PORTELA SILVA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

**28 de noviembre de 2022**

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778450cccf9af31ac942910de1c09933c3f8f1b45f2132ede32612fb2961f1c2**

Documento generado en 25/11/2022 10:22:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00600 |
| Proceso         | Unión Marital de Hecho     |
| Cuaderno        | Principal                  |

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por TATIANA SUAREZ ACEVEDO contra ILSE JHOVANY NAVAS MENDEZ y EDGAR CAICEDO TORRES herederos determinados del causante EDGAR ANDRES CAICEDO NAVAS, y contra los herederos indeterminados del mismo.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 de la Ley en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resaltado fuera de texto).

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

5.- EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante EDGAR ANDRES CAICEDO NAVAS en la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P., para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

6.- Vista la solicitud de medidas cautelares que realiza el apoderado de la parte actora (Fl. 3 archivo digital 08), de conformidad con lo previsto en el art. 590 del C. G. del P., a efectos de proceder con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de \$400.000 de pesos.

7.- Reconocer personería jurídica a la abogada AURA NELLY DIAZ DULCEY como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e708e5972d13f591c27f43f7822f6bfb104742c8fa1c44331254c007b5282a**

Documento generado en 25/11/2022 10:22:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                        |                                                 |
|------------------------|-------------------------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | <i>11001-31-10-010-2022-00643</i>               |
| <i>Proceso</i>         | <i>Fijación Cuota Alimentaria Mayor de edad</i> |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                                |

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada a través de apoderado judicial por **LUZ MARINA TORRES CASTELLANOS** contra **JUAN NORBERTO COLORADO CORREA**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A fin de constatar el acceso del destinatario notificado al mensaje, deberá acreditarse en legal forma el acuse de recibo – entrega que recepcione el iniciador.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

5.- Previo a resolver sobre la fijación de alimentos provisionales acredítese si quiera sumariamente la necesidad alimentaria de la demandante y su cuantía acorde a lo reglado

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

en el art. 397 del C. G. del P.

6.- Resuelto lo anterior se hará pronunciamiento sobre las demás medidas cautelares.

7.- Reconocer personería jurídica a la abogada OLGA LUCIA ROA BECERRA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6f07462f09df121aca49f3cd9e11a4c88530919dd4e098ebe50beda57f6054**

Documento generado en 25/11/2022 03:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                        |                            |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2022-00654 |
| <i>Proceso</i>         | Ejecutivo                  |
| <i>Cuaderno</i>        | Principal                  |

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Sírvase adecuar el poder y la demanda a un proceso ejecutivo de alimentos acorde al numeral 7° del art. 21 del C.G del P., el poder anteriormente referido, deberá contar con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Acorde al numeral anterior, exclúyase o modifíquese las pretensiones 1, 2 y 17, por no ser competencia de este despacho en este tipo de procesos.
- 3.- Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota constituye rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado.
- 4.- Sírvase aportar nuevamente la documental mencionada en el acápite de hechos y anexos de la demanda, pues mucho de los documentos se encuentran cortados o están incompletos.
- 5.- Al observar que el origen del proceso es por concepto de alimentos, sírvase acreditar la legitimación en la causa por activa, aportando los registros civiles de nacimiento de los entonces menores de edad, con el respectivo reconocimiento del demandado como su progenitor, a favor de los cuales se celebraron los respectivos acuerdos conciliatorios.
- 6.-Acorde al numeral anterior y en caso de que los beneficiarios de los acuerdos cuenten con mayoría de edad, se pregona la capacidad legal para el ejercicio de sus derechos, por lo cual no pueden ser representado por su progenitora, y deberán otorgar poder a un profesional del derecho que los represente en el presente asunto, con las formalidades

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

indicadas en el numeral 1° del presente auto.

7.- Reprodúzcase íntegramente la demanda con las correcciones aquí ordenadas a efectos de no presentarse equivocaciones al momento de calificar la misma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

25 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ece8a14316b792d409e45670b31350256b69b2b032234b1fa4eec280020123**

Documento generado en 25/11/2022 11:13:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00657 |
| Proceso         | Ejecutivo de Alimentos     |
| Cuaderno        | Principal                  |

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer acollación lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En el presente asunto se extrae de la subsanación de la demanda, que el demandado está domiciliado en ciudad de Valledupar - Cesar, En razón a lo anterior, son competentes los jueces de familia de la ciudad de Valledupar - Cesar, en razón al factor territorial. Aunado a lo anterior, se debe mencionar que no se da aplicación al parágrafo segundo del numeral segundo del artículo en cita, al ser la demandante mayor de edad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón del factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a reparto entre los juzgados de Familia de la ciudad de Valledupar - Cesar. **OFICIESE.**

**TERCERO: INFÓRMESE** a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb5f0ef05de4c347ff8472c5be2a9d8f5efe9db54bdd4dacfd2bbb2dd97422e**

Documento generado en 25/11/2022 11:14:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                        |                                  |
|------------------------|----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2022-00663       |
| <i>Proceso</i>         | <i>Aumento Cuota Alimentaria</i> |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                 |

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por JULIO CESAR ROMERO SIERRA contra NELLY YORYETH AGUILAR HERNANDEZ respecto del menor de edad JULIANA VALENTINA ROMERO AGUILAR.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.
- 4.- Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el art. 291 y 292 del C.G. del P.
- 5- Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Publico adscritos a este despacho. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 6.- Respecto de la medida cautelar solicitada (fl. 1 archivo digital 00, cuaderno medidas), no se accede a la misma toda vez que al estar en un proceso de aumento de cuota alimentaria, no se pregona un incumplimiento de la cuota pactada, sino una modificación de la misma, por lo tanto, es improcedente la medida solicitada.
- 7.- Respecto de la solicitud de alimentos provisionales, no se accede a la misma toda vez que se observa que la menor de edad cuenta con una fijación de alimentos por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal de Kennedy, mediante Acta de conciliación No 127 del 8 de junio de 2017. (fl. 1 archivo digital 00)
- 8.- Se reconoce personería a la abogada ANA MILENA HERRERA CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ffb472b858aa383dbb85f07d16cd5d94ce1ed374ff40c79ec794ef3d70e8b8**

Documento generado en 25/11/2022 11:13:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00667 |
| Proceso         | Filiación natural          |
| Cuaderno        | Principal                  |

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

2.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Se resalta).

3.- Aclare, modifique o excluya las pretensiones 3.5 y 3.7 de la demanda, por no ser competencia de este Juzgado en este tipo de procesos.

4.- Adecúese el poder y la demanda en cuanto al proceso que pretende iniciar conforme al numeral 2 del artículo 22 del C.G del P.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5.- Adecúese el poder y la demanda acorde a lo reglado en el numeral 1 del art. 82 del C.G del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

25 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498e2e54e7227dabacdffd033fcf3db308435181373ec6c075a7c54fa082f3af**

Documento generado en 25/11/2022 11:13:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                        |                            |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2022-00700 |
| <i>Proceso</i>         | Unión Marital de Hecho     |
| <i>Cuaderno</i>        | Principal                  |

Por subsanarse en debida forma y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por **OSWALDO MARTINEZ** contra **JUDITH ZAMORA ESPINOSA**.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines legales pertinentes.
- 4.- Notifíquese de manera personal a la parte demandada, según lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P.
- 5.- Con base en lo dispuesto en el art 169 del C.G del P, apórtese registro civil de nacimiento de la parte demanda o agotamiento del derecho de petición acorde a lo reglado en el numeral 10° del art. 78 del C. G del P.
- 6.- Reconocer personería jurídica al abogado **JOSE RODOLFO AVELLA CRUZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2425aa70c017627fbf2d8b91b9dacda0b294d38b054f96184dad7af7ce5cd0d7**

Documento generado en 25/11/2022 11:13:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                        |                                  |
|------------------------|----------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2022-00703       |
| <i>Proceso</i>         | <i>Aumento Cuota Alimentaria</i> |
| <i>Cuaderno</i>        | <i>Principal</i>                 |

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por KAREN JOHANA GUTIERREZ CAMPOS contra DEIBER ANTONIO NUÑEZ RINCON respecto del menor de edad HELEN ESTEFANY NUÑEZ GUTIERREZ.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.
- 3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, quién deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado [flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5- Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas (fl. 1 archivo digital 00, cuaderno medidas), no se accede al decreto de las mismas, toda vez que, al estar en un proceso de aumento de cuota alimentaria, no se pregona un incumplimiento de la cuota pactada y/o fijada, sino una modificación de la misma, por lo tanto, son improcedentes las medidas solicitadas.

7.- Se reconoce personería a la abogada CARMEN DIAZ ROSAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**

Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5b199e8c3aec286e0ad2d4e52633c9eb59efe5add1dd5761e1b4700a481c32**

Documento generado en 25/11/2022 11:13:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00704 |
| Proceso         | Reglamentación de visitas  |
| Cuaderno        | Principal                  |

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Se resalta). Lo anterior, con base a que el correo electrónico de la parte demandada suministrado con la demanda, es diferente al que reposa en los anexos de la misma.
- 2.- Modifique o aclare las pretensiones de la demanda, indicando de manera clara y precisa, como pretende queden reguladas las visitas de la menor de edad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

25 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|            |
|------------|
| Secretaria |
|------------|

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d139670d5328cc8589ccbe45bb7d43a66871d9c05ef0f4a0da29d17c911dd6b1**

Documento generado en 25/11/2022 11:14:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00708 |
| Proceso         | Divorcio                   |
| Cuaderno        | Principal                  |

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Sin ser causal de inadmisión, apórtese registro civil de nacimiento del hijo común mencionado en los hechos de la demanda.

3.- Sírvase aportar de manera completa la documental mencionada en la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

25 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153f8fc3e7847215e1cb291be14f9b87f8aefb1a4fc5b51f2b0c803388eecec2**

Documento generado en 25/11/2022 11:14:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00711 |
| Proceso         | Ejecutivo de Alimentos     |
| Cuaderno        | Principal                  |

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Lo anterior, acorde al proceso que pretende iniciar, pues el poder que reposa en la demanda es conferido para proceso diferente al contenido en el escrito de demanda presentado.

2.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Se resalta).

- 3.- Sírvase adecuar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el porcentaje exacto de incremento del IPC vigente para cada anualidad, acorde a lo pactado en el título ejecutivo base de la obligación.
- 4.- Exclúyase o modifíquese la pretensión cuadragésima séptima, o sírvase dirigir la demanda contra quien lo considere pertinente.
- 5.- Exclúyase la pretensión cuadragésimo quinta, al no estarse cobrando conceptos de vestuarios en la demanda.
- 6.- Reprodúzcase íntegramente la demanda con las correcciones aquí ordenadas a efectos de no presentarse equivocaciones al momento de calificar la misma.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

25 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb500fbd7875a4bf52786eecbba71db0822fa410d3e3c5d7b3b73c19bbf421b**

Documento generado en 25/11/2022 11:14:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00712 |
| Proceso         | Homologación de Alimentos  |
| Cuaderno        | Principal                  |

AVÓQUESE el conocimiento del presente trámite de Homologación de Alimentos a favor de la niña MARIA CAMILA ARIZA DELGADO proveniente del Centro Zonal Kennedy Central del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, en consecuencia, se dispone:

Cítese por el medio más expedito a la señora DIANA CAROLINA DELGADO BARACALDO y al señor BLAYR ANDRES ARIZA CERPA a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se señala el día 8 de febrero de 2023 a ls 11:00 am

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej.: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo treinta minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

25 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Secretaria

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f446055193c8c5bbe103ef104ee21def80d2243b925beb474e8cd690c9e397ec**

Documento generado en 25/11/2022 11:14:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                        |                                 |
|------------------------|---------------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2022-00715      |
| <i>Proceso</i>         | Adjudicación Judicial de Apoyos |
| <i>Cuaderno</i>        | Principal                       |

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. dirigido al juez de conocimiento. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Adecue la demanda a fin de adelantar el proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y acorde a la derogatoria del art. 54 de la norma en cita.

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3.- Deberá informarse si la señora OLIVA VELASQUEZ DE ARISTIZABAL se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, en caso afirmativo, acredite tal situación a través del mecanismo legalmente idóneo para tal efecto.

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto en el artículo 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces, así como el artículo 60. de la Ley 1996 de 2019 “PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

*En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.*

*La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto)*

4.- Indique cual es el domicilio y lugar de residencia del beneficiario en el proceso de adjudicación de apoyos.

5.- Señale el término por el cual solicita la adjudicación de apoyo, el que no podrá superar la temporalidad de cinco (5) años.

6.- Sírvase aportar nuevamente la documental relacionada en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, pues muchos de los documentos se encuentran cortados, no son legibles o no se encuentran completos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

**ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO**  
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf0a341030b810fbae20a506dfcb2d86b6c5c95be44169ed0e2de1f1e238244**

Documento generado en 25/11/2022 11:14:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00717 |
| Proceso         | Curaduría ad-hoc           |
| Cuaderno        | Principal                  |

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Sírvasse aportar la copia de la Escritura Pública 3111 del 2 de mayo de 2015, mediante la cual se realizó la compraventa y la constitución de patrimonio de familia inembargable del inmueble en cuestión.
- 2.- Aporte nuevamente la documental mencionada en el acápite de pruebas de la demanda, toda vez que la que reposa en la demanda está incompleta.
- 3.- Sírvasse aclarar o excluir la pretensión tercera de la demanda, toda vez que resulta confusa.
- 4.- Sírvasse aclarar el acápite de pretensiones de la demanda, pues se pretende que se designe curador ad hoc al menor NATHNA ACEVEDO MUÑOZ, del cual no se vislumbra parentesco con la accionante, o acredite la calidad de hijo aportando el registro civil de nacimiento.
- 5.- Indíquese cuál es el domicilio de la parte accionante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

25 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e86d9dc67d2eb7fb7f64de82d395485554835d2d4c58adcde4b9fb5cdb8fffa**

Documento generado en 25/11/2022 11:14:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00722 |
| Proceso         | Divorcio                   |
| Cuaderno        | Principal                  |

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.
- 2.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Se resalta).
- 3.- Sírvase indicar concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del C.G. del P.
- 4.- Indíquese cuál es el domicilio actual y el lugar de residencia de la parte accionante acorde a lo narrado en los hechos de la demanda.
- 5.- Acorde a lo anterior, sírvase indicar cuál fue el último domicilio conyugal de las partes.
- 6.- Sírvase aportar la totalidad de la documental mencionada en el acápite de pruebas y anexos de la demanda.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

25 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088b735d36cc80cedd8fa4fcc4497af30d40d8a4924e0e98f9e769ff078370ce**

Documento generado en 25/11/2022 11:14:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00725 |
| Proceso         | Verbal                     |
| Cuaderno        | Principal                  |

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que el demandante en el presente asunto no aporta la respectiva demanda ni el poder, pues en el documental allegada al despacho, únicamente se avizoran anexos cotejados.

En razón a lo antes expuesto, se INADMITE la demanda para que en término de 5 días so pena de rechazo se aporte la demanda y el poder respectivo otorgado a un profesional del derecho para que lo represente en el presente asunto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac83a7f509e8dbfa9144bde5ac12e930f9ad21e3b6fab257c686e4bf16055bb**

Documento generado en 25/11/2022 11:14:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                        |                            |
|------------------------|----------------------------|
| <i>Radicado número</i> | 11001-31-10-010-2022-00726 |
| <i>Proceso</i>         | Sucesión                   |
| <i>Cuaderno</i>        | Principal                  |

1.- El numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior al ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$ 150.000.000 pesos).

2.- En el presente asunto el apoderado en la demanda indica expresamente que la cuantía del proceso es de \$ 145.000.000 pesos, suma que no es igual ni supera la mayor cuantía, razón por la cual el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE.**
3. **INFÓRMESE** a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ad16a379e66108a27b4a249be7b2719333da8ac4a2b5f29afbbc35232294d6**

Documento generado en 25/11/2022 11:14:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                                      |
|-----------------|--------------------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00727           |
| Proceso         | Custodia, cuidado personal y visitas |
| Cuaderno        | Principal                            |

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Acorde a la norma en cita, identifique claramente y especifique el asunto para el cual se confiere el mismo, pues de las pretensiones de la demanda, se evidencia pluralidad de procesos los cuales no están incluidos en el poder otorgado.

2.-Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Se resalta).

4.- Indíquese de manera clara y precisa, como pretende queden reguladas las visitas del menor de edad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3aa8f14400a062ccd22447035b265c911b4de9c047c27a8d661bc0a845aec4**

Documento generado en 25/11/2022 11:14:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2022

|                 |                            |
|-----------------|----------------------------|
| Radicado número | 11001-31-10-010-2022-00820 |
| Proceso         | Adopción                   |
| Cuaderno        | Único                      |

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada a través de apoderado judicial por MEDARDO ANDRES PEREZ HERNANDEZ y ERIKA ANDREA MEDINA DIAZ a favor de la menor de edad JIREH VALENTINA TORRES LIMA.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en la Ley 1098 de 2006.
- 3.- Córrase traslado a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado por el término de tres (3) días para que emita el concepto. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 4.- Se reconoce personería al abogado JAIRO ALBERTO DIAZ REYES, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 5.- Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

28 de noviembre de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaría

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Toro Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03353b8286a03bcee7d3592cf2d25e7587f637f2c6d125d15b311ef2043cf180**

Documento generado en 25/11/2022 03:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**